



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

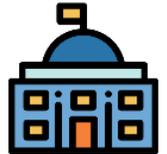
NÚMERO DE EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1109/2021

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a información pública

FECHA EN QUE RESOLVIMOS: 15 de septiembre de 2021

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México



¿QUÉ SE PIDIÓ?



Se informe si existe una nueva modalidad de apoyo para las personas afectadas por el sismo del 19 de septiembre de 2017, respecto de los inmuebles con daños reparables, lo que se desglosó en siete requerimientos informativos.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El Sujeto Obligado informó que la Dirección General de Atención a Personas Damnificadas emitió una respuesta a través del oficio JCDMX/CRCM/DGAPD/4522/2021.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?



El particular se inconformó porque el Sujeto Obligado no se pronunció sobre nada de lo solicitado.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

ORDENAR Y DAR VISTA por las siguientes razones:



Si bien el Sujeto Obligado informó que la Dirección General de Atención a Personas Damnificadas emitió una respuesta a través del oficio JCDMX/CRCM/DGAPD/4522/2021, de la revisión a las constancias que obran en el sistema Infomex y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las documentales aportadas por la parte recurrente, se advierte que no se proporcionó dicho oficio.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Una respuesta atendiendo la solicitud de información entre la que no podrá omitirse la entrega del oficio JCDMX/CRCM/DGAPD/4522/202 de la Dirección General de Atención a Personas Damnificadas, respecto de la cual el particular podrá inconformarse de su contenido si no está satisfecho, a través de un recurso de revisión.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1109/2021

Ciudad de México, a quince de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1109/2021**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México**, se formula resolución con el sentido de **ORDENAR Y DAR VISTA**, en atención a los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de acceso a la información pública. El primero de marzo de dos mil veintiuno el particular presentó, a través del sistema electrónico Infomex, una solicitud de acceso a la información pública a la que correspondió el número de folio 0117000006621, mediante la cual se requirió a la **Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México** lo siguiente:

“Solicitud de información:

Buen día, por este medio solicito me informen si es que existe una nueva modalidad para brindar el apoyo para las personas afectadas por el pasado sismo de septiembre-2017 en la cdmx y que sus inmuebles fueron afectados por daños estructurales (No me refiero a los que tienen que demoler y volver a construir) sino mas bien a los inmuebles con daños y que necesitan algún reforzamiento en las lozas.

“

Y la nueva modalidad por la que pregunto es me informen:

1. Si es que ¿La Comisión para la Reconstrucción aún sigue "demorando la ejecución de este tipo de apoyos por darle prioridad a los de "color rojo" que requieren demolición y nueva construcción?, si es así:
2. Si la nueva modalidad es verdad o no que consiste en que: ¡SE VAN A CANALIZAR CON EL INVI AQUELLOS INMUEBLES QUE REQUIERAN APOYO PARA "REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL EN SUS VIVIENDAS"?
3. De ser así, que se vayan a canalizar dichos inmuebles con el INVI...¿Me pueden compartir dónde encontrar más información detallada de ese "nuevo lineamiento", así como las reglas de operación, requisitos?
4. En caso de que se canalicen dichos hacia el INVI...¿Qué tramitología hay que hacer por parte de los ciudadanos? o simplemente la comisión para la reconstrucción canalizará los



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1109/2021

expedientes y seguimientos/avances existentes para "no perder el avance que hasta este momento se tiene"?

5. ¿En qué periodo de este año serán notificados los ciudadanos al respecto y por qué medio les avisarán de ello?

6. De ser cierto el apoyo por parte del INVI: ¿A partir de esta fecha entonces a quién dirigirse para seguimiento?

7. y En qué consiste dicho apoyo de "nueva modalidad" que gestionará el INVI?

saludos cordiales, quedo en espera de su respuesta a mis 7 preguntas de favor. Gracias por su atención." (Sic)

Datos para facilitar localización:
"El inmueble es de Coyoacan" (Sic)

El particular señaló como medio para recibir notificaciones su correo electrónico.

II. Respuesta a la solicitud. El quince de julio de dos mil veintiuno el Sujeto Obligado respondió, a través del referido sistema, la solicitud de información del particular en los términos siguientes:

Respuesta información solicitada:
"SE ADJUNTA OFICIO DE RESPUESTA"

El Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación digitalizada:

a) Oficio número JGCDMX/CRCM/UT/0403/2021 del catorce de julio de dos mil veintiuno, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido al particular en los siguientes términos:

"...

En atención a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en el sistema INFOMEX DF con el folio **11700000**, con fecha de registro 01 de marzo 2021, mediante la cual solicita:

[Se reproduce la solicitud de información]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1109/2021

Al respecto y con fundamento en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, nos permitimos informarle que la Dirección General de Atención a Personas Damnificadas, mediante oficio **JCDMX/CRCM/DGAPD/4522/2021**, emitió respuesta en los siguientes términos:

No obstante lo anterior, se hace de su conocimiento que conformidad con el numeral Tercero del Acuerdo 00011/SE/26-02-2021, aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se decreta la reanudación de plazos y términos para los efectos de los actos y procedimientos:

*“**TERCERO.** A partir del lunes primero de marzo del dos mil veintiuno se reanudan los plazos y términos relacionados con:*

- 1. La recepción, substanciación, practica de notificaciones, resolución y seguimiento de denuncias derivadas de posibles incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley de Transparencia presentadas ante el Instituto.*
- 2. La recepción, substanciación, practica de notificaciones, denuncias, resolución y seguimiento de los escritos interpuestos por probables infracciones a la Ley de Datos.*
- 3. La práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se desarrollan ante el Órgano de este instituto.” (Sic)*

...” (Sic)

III. Recurso de revisión. El dos de agosto de dos mil veintiuno el ahora recurrente interpuso, vía correo electrónico, recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

“La respuesta con fecha 14-julio-2021 por parte de la Lic. Yessica Jazmin Moreno Ulloa, responsable de la Unidad de Transparencia de la Comisión para la Reconstrucción de la CDMX mediante el oficio: JGCDMX/CRCM/UT/0403/2021 respecto a la solicitud de información con folio: 0117000006621

Lo anterior, porque como se puede comprender en dicha respuesta que se me brinda por parte de la Unidad de Transparencia de la Comisión para la Reconstrucción de la CDMX NO ES CONGRUENTE CON LOS 7 PUNTOS SOLICITADOS EN MI SOLICITUD INICIAL Y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1109/2021

MAS BIEN OTORGARON INFORMACIÓN QUE NO FUE SOLICITADA DE MI PARTE
(acuerdo para reanudar plazos y términos a partir del 01-marzo-2021)

Al respecto considero que existe negligencia o incluso omisión por parte de la Unidad de Transparencia antes mencionada toda vez que se limitó y conformó a otorgarme solamente la respuesta (fuera de lugar e incongruente conforme a lo solicitado) que fue emitida por parte de la Dirección General de Atención a Personas Damnificadas, además dicha Unidad de Transparencia, de cierta manera es de suponer que revisa la información que entrega y por ende debió darse cuenta que la información no cumplía en contestar ninguno de los 7 puntos requeridos, por lo que entonces evitó exigir al área obligada a que efectivamente me respondieran los 7 cuestionamientos que planteé en mi solicitud de información y por lo tanto incumplió a la misma.

Al emitir esta respuesta se incumplió con el principio de la búsqueda exhaustiva ya que se debió recurrir quizá a otras áreas internas de la Comisión para la Reconstrucción de la CDMX para responder a mis cuestionamientos y por lo tanto no los respondieron.

Finalmente, anexo en PDF la solicitud inicial y la respuesta emitida por parte de la Unidad de transparencia de la Comisión para la Reconstrucción de la CDMX para que sean consideradas en el recurso de revisión que solicito ante ustedes el día de hoy para que con ello se instruya al sujeto o servidor público obligado a responder de manera clara, congruente y completa a los 7 puntos de mi solicitud inicial y entonces se avoque al caso en concreto en vez de responder excusas de acuerdos de reanudar actividades como sucedió en su respuesta del pasado 14-julio-2021.

Por lo anterior solicito de favor a este instituto, y de ser posible, se ejerza la acción de suplenencia de la queja para así garantizarme y hacer valer mi derecho de acceso a la información que he solicitado." (Sic)

El recurrente acompañó a su recurso el acuse de recibo de su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0117000006621 y el oficio que le fue proporcionado como respuesta, que es coincidente con el descrito en el numeral que precede.

IV. Turno. El dos de agosto de dos mil veintiuno la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1109/2021**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1109/2021

V. Admisión. El cinco de agosto de dos mil veintiuno este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1109/2021**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Regularización del procedimiento. El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno al advertirse que el Sujeto Obligado manifestó haber acompañado el oficio JCDMX/CRCM/DGAPD/4522/2021 por el que la Dirección General de Atención a Personas Damnificadas emitió una respuesta a lo solicitado, sin que se observe dicho oficio en las constancias que obran en el sistema Infomex y en la Plataforma Nacional de Transparencia, máxime que el medio de notificación señalado por la hoy parte recurrente para el trámite de su solicitud fue correo electrónico, **se determinó admitir el recurso a trámite por omisión de respuesta, en términos del artículo 235, fracción II, de la Ley de Transparencia.**

Asimismo, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se requirió al Sujeto Obligado para que, en el plazo de cinco días hábiles, alegara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

VII. Manifestaciones del Sujeto Obligado. La Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México no formuló manifestaciones ni aportó pruebas dentro del plazo de cinco días hábiles que le fue otorgado para tal efecto, el que transcurrió del seis al trece de septiembre de dos mil veintiuno.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1109/2021

VIII. Cierre. El catorce de septiembre de dos mil veintiuno se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1109/2021

Para tal efecto, es necesario remitirse al contenido del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la presunta respuesta el quince de julio de dos mil veintiuno y el recurso de revisión interpuso el dos de agosto del presente año, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de Transparencia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que por esta vía impugna.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción VI en relación con el diverso 235, fracción II, Ley de Transparencia, en virtud de que la parte recurrente se inconformó por la falta de respuesta del Sujeto Obligado.
4. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que el presente recurso se admitió por acuerdo del treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1109/2021

5. La parte recurrente no impugnó la veracidad de la información proporcionada.

6. Del contraste de la solicitud de acceso a la información de la particular con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, este Instituto no advierte que la parte recurrente haya ampliado la solicitud de acceso a la información en cuestión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que el recurrente no se ha desistido del recurso que nos ocupa, el recurso no ha quedado sin materia ni se actualiza alguna causal de improcedencia.

TERCERO: Controversia. La controversia en el presente medio de impugnación consiste en la falta de respuesta por parte de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, bajo el supuesto establecido por el artículo 234, fracción VI, en relación con el diverso 235, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, debido a que el Sujeto Obligado manifestó haber anexado un oficio que contenía la respuesta sin que lo haya acreditado.

CUARTO. Estudio de Fondo. Es **FUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en virtud de las siguientes consideraciones:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1109/2021

Toda vez que la inconformidad de la parte recurrente se debe a que el Sujeto Obligado señaló haber anexado una respuesta sin que lo haya acreditado, este Instituto procede a analizar si en el presente asunto se actualiza la hipótesis por falta de respuesta prevista en la fracción II, del artículo 235, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que es del tenor literal siguiente:

Del Recurso de Revisión

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

...

II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;

Del artículo citado se desprende que se considera falta de respuesta cuando el Sujeto Obligado haya señalado que adjuntó una respuesta sin que lo haya acreditado.

En primer lugar, de una revisión al acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0117000006621, se observa que el solicitante señaló como medio de notificación durante la tramitación de la solicitud de información su correo electrónico.

Por su parte, la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, conforme a las constancias que obran en el sistema electrónico Infomex, la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias que recibió como respuesta la parte recurrente, mismas que fueron proporcionadas como documentos adjuntos de su recurso, sólo proporcionó como respuesta el oficio JGCDMX/CRCM/UT/0403/2021 del catorce de julio de dos mil veintiuno, sin embargo, de su lectura se desprende que la Dirección General de Atención a Personas Damnificadas emitió una respuesta a través del diverso oficio JCDMX/CRCM/DGAPD/4522/2021, el que, conforme a las constancias proporcionadas por el propio recurrente, no fue proporcionado.

Ante tales circunstancias y en virtud de que la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México no aportó pruebas tendientes a demostrar que sí entregó a la parte



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1109/2021

recurrente, a través de correo electrónico, el oficio JCDMX/CRCM/DGAPD/4522/2021 emitido por Dirección General de Atención a Personas Damnificadas, esta autoridad resolutoria determina que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción II, del artículo 235 de la Ley de Transparencia, por lo que, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 de la Ley en cita, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita una respuesta en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, en la que no deberá omitirse la entrega del oficio referido.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución se notifique a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos, en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

QUINTO. Responsabilidad Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1109/2021

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución y con fundamento en los artículos 244, fracción VI, y 252 en relación con el diverso 235, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado, que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente indicado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto, numeral quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que el Sujeto Obligado derivada de la resolución de un recurso de revisión esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1109/2021

de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SEXTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1109/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de septiembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO